



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/36/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO OAXACA¹ Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA MARÍA
JACATEPEC, OAXACA³

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS⁴

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO⁵.**

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Clara Itzel Carrillo Roy, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |

¹ A través del representante suplente del Partido Fuerza por México Oaxaca, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

² A través del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

³ Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como autoridad responsable.

⁴ A través de la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, representante propietario del Partido Unidad Popular y representante suplente del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

⁵ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|-------------------------------------|--|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Ley de Medios Federal: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Consejo Municipal Electoral: | Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| FXMO: | Partido Fuerza por México Oaxaca. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| PUP: | Partido Unidad Popular. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |

PRIMERO. ANTECEDENTES


De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024.** El treinta de abril, el *Consejo General* emitió acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.
- 2. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los concejales para los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
- 3. Cómputo municipal.** Mediante sesión especial del seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral* realizó el cómputo municipal de la



elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de las y los concejales electos, postulados por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Unidad Popular, quienes obtuvieron la mayoría de los votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo. La sesión concluyó a las diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día en que inició.

En el acta⁶ de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|--------------|--|
| | (CON NÚMERO) | (CON LETRA) |
|  COALICIÓN PAN-PRD-PUP | 1,703 | Mil setecientos tres |
|  COALICIÓN PVEM-FXME | 1,698 | Mil seiscientos noventa y ocho |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 955 | Novecientos cincuenta y cinco |
|  MORENA | 750 | Setecientos cincuenta |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA | 209 | Doscientos nueve |
|  PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 7 | Siete |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 150 | Ciento cincuenta |
| TOTAL DE LA VOTACIÓN | 5,472 | Cinco mil cuatrocientos setenta y dos |
| DIFERENCIA EN PORCENTAJE ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.0914% | | |
| DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5 (CINCO) | | |

⁶ Visible en las fojas 227 del expediente RIN/EA/36/2024 y 328 del expediente RIN/EA/38/2024, en los que se actúa.

4. Declaratoria de validez. El seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral*, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

Medio de impugnación

5. Presentación de los recursos de inconformidad. En desacuerdo con dicha determinación, el diez de junio, el *PVEM* y *FXMO* a través de sus representantes propietario y suplente ante el *Consejo Municipal Electoral*, interpusieron los recursos que hoy nos ocupan.

6. Recepción de los recursos ante este Tribunal. El quince de junio, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal sus escritos de demanda.

Así, mediante proveído de quince de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los medios de impugnación y ordenó formar los Recursos de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con las clave **RIN/EA/36/2024 y RIN/EA/38/2024**.

Por lo que, ordenó registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación y requerimiento de información. El seis de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por radicado los expedientes **RIN/EA/36/2024 y RIN/EA/38/2024** y realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por admitido los Recursos de Inconformidad en los que se actúan, las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente los resultados de la elección del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador, realizado por el *Consejo Municipal Electoral*.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del análisis a las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en los actos reclamados, en consecuencia, lo procedente es que el **RIN/EA/38/2024** se acumule al diverso **RIN/EA/36/2024** ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 última parte, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios Local*.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, inciso b), 64, numeral 1, y 66, inciso a), de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes,

señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, como se advierte a continuación:

Los promoventes, controvierten un acto que tuvo verificativo el seis de junio y concluyó el mismo día, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el diez de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, como se muestra en el siguiente cuadro:

| Sesión de cómputo municipal y/o conocimiento del acto | DIA 1 | DIA 2 | DIA 3 | DIA 4 |
|---|-------|-------|-------|---|
| 06 de junio | 7 | 8 | 9 | 10 Presentación de los escritos de demanda |

c) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque los promoventes pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, y en consecuencia que se modifiquen los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Jacatepec.

d) Legitimación y personería. Los promoventes tienen legitimación para promover los recursos de inconformidad en su calidad de representantes de partidos políticos, acreditados ante el *Consejo Municipal Electoral*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios Local*.



e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

Requisitos especiales del recurso de inconformidad

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, tal como se explica a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Los promoventes precisan en sus escritos de demanda que controvierten la elección de concejalías referente al municipio de Santa María Jacatepec, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de seis de junio, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas.

b) Mención individualizada del acta de cómputo. Los promoventes encauzan su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal levantada el seis de junio, correspondiente a la elección referida.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. Los promoventes en sus demandas precisan las casillas cuya votación solicitan sea anulada, que a su consideración se actualizan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio, comparecen Corazón Amairani Santos Diego, Arturo Mazas Monterrubio y Juan Carlos Pascual Diego, quienes se ostentan como representante propietaria del *PRD*, representante propietario del *PUP* y representante suplente del *PAN* respectivamente todos ante el *Consejo Municipal Electoral*,

con el carácter de terceros interesados, a fin de que se les reconozca su intervención, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, se admiten los escritos presentados por los partidos *PRD*, *PAN* y *PUP* conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que los recursos de los comparecientes se presentaron por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación de los medios de impugnación que se analiza, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundas su interés incompatible con los promoventes.

b) Oportunidad. En el caso, se tiene por satisfecho dicho requisito, dado que quienes comparecen como terceros interesados, presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, como se advierte a continuación:

| Publicación de los escritos de demandas | Plazo para comparecer | Comparecencia de la representante propietaria del <i>PRD</i> , ante el Consejo Municipal Electoral | Comparecencia del representante suplente del <i>PAN</i> , ante el Consejo Municipal Electoral | Comparecencia del representante suplente del <i>PUP</i> , ante el Consejo Municipal Electoral |
|--|---|--|---|---|
| A las 19:00 horas del once de junio . | De las 19:00 horas, del día once de junio a las 19:00 horas, del día catorce de junio . | A las 18:59 horas del día catorce de junio . | A las 18:59 horas del día catorce de junio . | A las 18:59 horas del día catorce de junio . |

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen reconocidas las personalidades e interés jurídico de los comparecientes, ya que se



ostentan como representantes de los partidos políticos ante el *Consejo Municipal Electoral*, así como la candidata a primer concejal electa al ayuntamiento de Santa María Jacatepec, mismos que tienen un interés directo en los actos reclamados por los promoventes en el presente asunto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, Causales de nulidad y Metodología de estudio

1.1. Pretensión de la parte actora

Consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección derivado de la votación recibida en distintas casillas, ya que a su decir se presentaron diversas irregularidades que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local* que se exponen a continuación:

| NÚM. | SECCIÓN | CASILLA | a) | d) | g) | h) |
|------|---------|--------------------------------|----|----|----|----|
| 1 | 1860 | EXTRAORDINARIA 1 | | | | X |
| 2 | 1860 | EXTRAORDINARIA 2 | X | X | | X |
| 3 | 1860 | EXTRAORDINARIA 01/ CONTIGUA 01 | | | X | |
| 4 | 1861 | BÁSICA 1 | | | | X |
| 5 | 1861 | EXTRAORDINARIA 02 | | | X | |
| 6 | 1862 | BÁSICA 1 | | | | X |
| 7 | 1862 | CONTIGUA 1 | | | X | |

Y, en consecuencia, los promoventes solicitan que este Tribunal revoque la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular; realizar la modificación de la votación y al darse un cambio de ganador ordenar se entregue la constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por los partidos *PVEM* y *FXMO*.

1.2. Causales de nulidad

Para alcanzar su pretensión, los promoventes refieren que se actualizan las siguientes causales del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*:

- Votación recibida en la casilla E2 1860, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso a) y d).
- Votación recibida en las casillas E1/C1 1860, E2 1861 y C1 1862, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso g).
- Votación recibida en las casillas E1 1860, E2 1860, B1 1861 y B1 1862, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso h), todos del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

También analizada la demanda los promoventes manifiestan que existieron irregularidades, mismas que se estudiarán en la causal del artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*:

- Irregularidades graves en la casilla E2 1860.
- Instalación de las casillas en condiciones diferentes.

Pues a su estima existieron irregularidades, solicitando declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

1.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se analizará individualmente cada causal de nulidad hecha valer, sin que esto depare algún perjuicio a las partes, ello conforme a la tesis de jurisprudencia **04/2000**⁷. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Aunado a ello, dichas causales serán atendidas bajo el principio de exhaustividad, tal y como se estipula en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “**determinante**” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁸

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1) Cuantitativo o aritmético

2) Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento **determinancia**.

Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002 y 9/98**, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁹ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁰.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio **cuantitativo a aritmético** se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio **cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**.

Bajo esas consideraciones, el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas **alteraron el resultado** de la elección.



Por otro lado, cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

Posteriormente, al no encuadrar las irregularidades señaladas por los promoventes en ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, se debe realizar su estudio por la causal genérica, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir de la parte actora¹¹.

Ateniendo que la *Sala Superior* ha establecido que las causales específicas de nulidad de votación en una casilla, enumeradas en los incisos a) al j) del párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios Federal* (artículo 76 incisos a) al j), de la *Ley de Medios Local*), son distintas de la causal genérica del inciso k), ya que esta última se compone de elementos diferentes a los enunciados en los incisos precedentes¹².

Aunque la causal de nulidad genérica comparte con las específicas el elemento de eficacia, que califica que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se trata de una causa completamente distinta, pues depende de circunstancias diferentes, esencialmente la presencia de irregularidades graves y el cumplimiento de los requisitos restantes.

¹¹ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

¹² Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

Por lo tanto, este Tribunal analizará los planteamientos de los promoventes, primeramente, las causales de nulidad específicas establecidas del inciso a) a la h) y posteriormente la causal genérica establecida en el inciso k), todos del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

2. Estudio de las causales de nulidad

2.1. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso a), de la *Ley de Medios Local*

➤ Planteamientos de los promoventes

Señalan que en la casilla E2 1860, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso a), conforme a lo siguiente:

| NÚM. | SECCIÓN | CASILLA | IRREGULARIDAD |
|------|---------|---------------------|---|
| 1 | 1860 | EXTRAORDINARIA 2 | <p>De la hoja de incidentes se desprende que a las 7:30 am, "se hizo (sic) el cambio de la casilla por supuestos cambios climáticos".</p> <p>El cambio de ubicación para su instalación fue por imposición de quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, sin que existiera una causa justificada, pues los supuestos cambios climatológicos no tienen sustento alguno, ya que no existió ningún cambio en el clima, pues de lo contrario hubiera impactado en el resto de las casillas instaladas en el Municipio.</p> <p>No existe certeza en qué lugar se terminó instalando la misma, pues obra esta incidencia de cambio de ubicación por personas no facultadas, sin que existiera justificación o autorización por parte del Consejo Distrital del INE; así también no existe certeza que se haya instalado en la misma sección electoral, en el lugar más adecuado y próximo o que al menos se hubiera dejado un aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.</p> |

➤ Manifestaciones de la responsable

Refiere que no genera afectación alguna en el cambio de ubicación de casilla, debido a que no va referido con un punto geográfico preciso, sino, a un espacio que puede ser localizable y conocida en el ámbito social en el que se encuentre, esto mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para la identificación de la zona suficientes para evitar confusiones al electorado, como lo pueden ser plazas, parques, edificios, establecimientos comerciales,



instituciones públicas o privadas como lo son escuelas, bibliotecas, comisarias, mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común de los habitantes del lugar.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Manifiestan que respecto a la casilla E2 1860 y por lo que refiere un supuesto cambio de domicilio, resulta infundado ya que no es cierto que se hubiere asentado en lugar diferente al designado, toda vez que basa su dicho en una hoja de incidentes, sin embargo, obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en la cual establece en el apartado "La casilla se instaló en: "El Preescolar 16 de octubre, 16 de septiembre" y en cual aparece la firma de la ciudadana Cecilia González Cruz, representante del *PVEM* en esa casilla.

Por otro lado, refieren que obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, en cuyo apartado "La casilla se instaló en "El Preescolar 16 de octubre, 16 de septiembre".

➤ **Marco normativo**

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido por la *Ley de Medios Local* y la *Ley de Instituciones Local*.

El artículo 76, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

Por su parte el artículo 218, de la *Ley de Instituciones Local*, establece:

1.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*
- e) El consejo distrital del INE así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

2.- Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

El artículo 210, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones Local*, establece que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho inherente a la participación de la instalación de casilla y contribuir al desarrollo de la elección en los que participan.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, menciona que los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del desarrollo de la elección en el que participen y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

➤ **Material probatorio**

Al respecto, cobra relevancia la siguiente documentación en copias certificadas; **1.** Acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; **2.** Constancia de clausura de la casilla; **3.** Acta de escrutinio y cómputo levantada en el *Consejo Municipal Electoral*; **4.** Incidente; **5.** Encarte (ubicación e integración de mesas directivas de casillas) para el proceso electoral ordinario 2023-2024; **6.** Actas de dos, cuatro y seis de junio levantadas en el Consejo Municipal Electoral.



Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Análisis del caso en concreto**

A juicio de este Tribunal no se acredita la irregularidad planteada por los promoventes, pues la casilla E2 1860, no fue instalada en un lugar distinto al señalado por la autoridad competente.

Si bien, obra una hoja de incidentes¹³ firmado por los representantes de los partidos del Trabajo, Morena, *PUP*, Nueva Alianza Oaxaca y *FXMO*, lo cierto es que en la misma no indica en qué lugar se iba a instalar, tampoco fue firmado por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, dentro del expediente obra el acta de la jornada electoral, constancia de clausura de la casilla, el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el *Consejo Municipal Electoral* y el encarte (ubicación e integración de mesas directivas de casillas).

En dichas constancias se advierte el siguiente domicilio:

| SECCIÓN | CASILLA | ENCARTE | ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL | ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN EL CONSEJO |
|---------|---------|---|---|---|
| 1860 | E2 | Preescolar 16 de octubre, calle 16 de septiembre, sin número, Nuevo Faisán. | Preescolar 16 de octubre, Nuevo Faisán, calle 16 de septiembre. | Preescolar 16 de octubre, Nuevo Faisán, calle 16 de septiembre. |

De ellas, se concluye que la instalación de la casilla E2 1860, fue realizada en el lugar indicado por el encarte y que además en la misma acta de la jornada electoral obra nombre y firma del representante de casilla del partido *FXMO*, que indica que estuvo presente en la instalación y desarrollo de la votación de la referida casilla y no existe otro indicio que pueda advertir que efectivamente se haya cambiado la ubicación de la casilla.

¹³ Visible en la foja 384, del expediente en que se actúa.

Máxime que no existen escritos de protesta por parte de los integrantes de alguno de los partidos políticos, tampoco existe mención expresa en el acta de sesión de la jornada electoral de dos de junio.

Bajo tal consideración, se advierte que los representantes de los partidos políticos de las mesas directivas de casillas, tienen la facultad potestativa de vigilar la instalación de las casillas en el lugar que fueron designados.

Además de que, para declarar la nulidad de la votación en una casilla que fue instalada en un lugar distinto al establecido, debe existir diversos elementos que sean suficientes para causar confusión en el electorado, como por ejemplo, cuando el cambio de sede de la instalación sea en un lugar distinto al lugar inicial y que la nueva instalación sea en donde muchas personas no conozcan e ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble, lo que en el presente caso no ocurre.

Debido a que la casilla en ningún momento se instaló en lugar distinto al que había sido señalado previamente para ello.

Por ello, a juicio de este Tribunal deviene **infundada** la causal de nulidad hecha valer por los promoventes.

2.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso d), de la *Ley de Medios Local*

➤ Planteamientos de los promoventes

Señala que en la casilla E2 1860, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso d), que consiste en que cuando, sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que la ley establece.

| NÚM. | SECCIÓN | CASILLA | IRREGULARIDAD |
|------|---------|---------|---|
| | | | La paquetería electoral fue entregada al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos sin justificación alguna violando con ello los principios de certeza y legalidad jurídica, pues así consta en los recibos de entrega recepción de |



| | | | |
|---|------|---------------------|--|
| 1 | 1860 | EXTRAORDINARIA 2 | paquetería electoral así como en las actas de clausura de las casillas Del acta de la jornada electoral aparece que la votación concluyó a las 18:00 horas, por lo que es injustificado que la entrega del paquete electoral se haya realizado hasta las 2 de la mañana del día 3 de junio de 2024. |
|---|------|---------------------|--|

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Manifiestan que los promoventes solamente expresan que se considera injusto que la entrega del paquete electoral se haya realizado hasta las dos horas de la mañana del tres de junio, cuando según el acta de la jornada electoral, la votación concluyó a las dieciocho horas del día dos de junio, sin que aporte pruebas subjetivas para respaldar su afirmación.

Por lo que, de una simple operación matemática de suma, podrían coincidir que de la hora en que concluyó la votación a la entrega del paquete, transcurrieron ocho horas; por lo que, el tiempo transcurrido se encuentra dentro del plazo legal.

➤ **Marco normativo**

El artículo 76, inciso d), de la *Ley de Medios Local*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula:

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Distrital fuera de los Plazos que en la LIPEEO señala;

El artículo 148, numeral 4, de la *Ley de Instituciones Local*, refiere que la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla.

Por su parte, el artículo 238, de la citada ley, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 242, de la misma ley, señala lo siguiente:

1.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Por su parte el numeral 2, del mismo artículo 242, establece la posibilidad que los Consejos Electorales previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 243, de la *Ley de Instituciones Local*, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.

c) El presidente del consejo electoral dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

d) El presidente del consejo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes.

Finalmente, el numeral 3, de la misma ley, se desprende la obligación del consejo hacer constar en acta circunstanciada de la recepción de los paquetes y los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

➤ **Material probatorio**



Al respecto, cobra relevancia la siguiente documentación en copias certificadas; **1.** Acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; **2.** Recibo de entrega del paquete electoral de la casilla; **3.** Constancia de clausura de la casilla; **4.** Acta de escrutinio y cómputo levantada en el *Consejo Municipal Electoral*; **5.** Actas de dos, cuatro y seis de junio levantadas en el *Consejo Municipal Electoral*; **6.** Sábana que contiene los registros de la llegada del paquete electoral al *Consejo Municipal Electoral*; **7.** IEEPCO-418-CME-10/2024.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Análisis del caso en concreto**

A juicio de este Tribunal no se acredita la irregularidad planteada por los promoventes, pues el paquete electoral de la casilla E2 1860, fue entregado al *Consejo Municipal Electoral* dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

La ley establece los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Por lo que, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Pues los artículos 241 y 242, de la *Ley de Instituciones Local*, establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración



o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia **9/98**, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según jurisprudencia **13/2000**, previamente citada, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, inciso d), de la *Ley de Medios Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Para pronunciarse al primero de los supuestos normativos, se debe estudiar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el *Consejo Municipal Electoral* correspondiente.

Esto es, si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las

constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **7/2000** de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**¹⁴, en la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, en el análisis de la nulidad invocada, cobra relevancia la documentación electoral con que se cuenta, como son el acta de la jornada electoral de la casilla, constancia de clausura de la casilla, recibo de entrega del paquete electoral, sábana del registro de la hora de llegada del paquete electoral y el acta extraordinaria de cuatro de junio que rinde la presidencia en relación al análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas susceptibles de ser escrutadas y computadas por los órganos desconcentrados.

También, obra en autos el acuerdo número IEEPCO-418-CME-10/2024, de treinta de mayo, en el cual se aprobó la ampliación del plazo para la entrega de la paquetería electoral hasta por cuarenta

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



y ocho horas contadas a partir del momento de su clausura para ser entregada al *Consejo Municipal Electoral* de las casillas B1 y C1 1862 y B1 y C1 1865, secciones que se encuentran instaladas en zonas rurales y debido a la orografía del lugar, los kilómetros de distancia, las condiciones de los caminos y el tiempo de traslado, por ello, la autoridad responsable motivó su acuerdo en el principio de certeza y lo imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, así como en la importancia de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

El artículo 242, de la *Ley de Instituciones Local*, refiere que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) *Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;*
- b) *Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y*
- c) *Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.*

Ahora bien, la casilla E2 1860 fue instalada en el Preescolar 16 de octubre, calle 16 de septiembre, sin número, Nuevo Faisán, misma que se encuentra ubicada fuera de la cabecera municipal y fue entregada al *Consejo Municipal Electoral* dentro del plazo de doce horas, como se advierte en el siguiente cuadro:

| No. | CASILLA | HORA DE LLEGADA | FIRMA | CINTA | ACTA PREP | BOLSA POR FUERA | EN BUEN ESTADO (sin muestra de alteración) |
|-----|--|-----------------|-------|-------|-----------|-----------------|--|
| 1 | E2 1860 Preescolar 16 de octubre, calle 16 de septiembre, Nuevo Faisán. | 12:58 A.M. | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ |

Lo anterior es así, ya que del recibo de entrega del paquete electoral se tiene la certeza que **el paquete fue entregado el lunes tres de junio a las doce horas con cincuenta y ocho minutos**, por la ciudadana Nubia Arleth Robledo Montoro y recibido por

Catalina Martínez José, personas designadas en la sesión extraordinaria del cuatro de junio, resaltando que dicho paquete se encontraba en buen estado, sin mostrar signos de alteración

Asimismo, del anexo¹⁵ del acta extraordinaria de cuatro de junio, se advierte que dicha casilla fue objeto de recuento, toda vez que no contaba con el acta fuera del paquete, registrado a las trece horas con veinticuatro minutos del tres de junio.

Derivado de lo anterior, y considerando que la casilla de que se trata es una casilla urbana, ubicada fuera de la cabecera municipal, se tiene que el paquete electoral se **entregó en un plazo de seis horas con cincuenta y ocho minutos**, después de su cierre de la casilla, es decir dentro del supuesto establecido por el artículo 242, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Instituciones Local*, que señala que las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal podrán ser entregadas hasta doce horas posteriores al cierre de la casilla.

Asimismo, se advierte que tanto el recibo de entrega del paquete electoral y la sábana que contiene los registros de la llegada del paquete electoral al *Consejo Municipal Electoral* de la casilla E2 1860, indican que se encuentran en buenas condiciones y sin muestras de alteración, con cinta y firmada, y si bien, no fue capturada en los resultados preliminares, pues no contaba con el acta fuera del paquete electoral, el *Consejo Municipal Electoral* determinó que el paquete electoral se fuera a recuento, y al no existir evidencia de que dicho paquete tuviere muestras de alteración, tampoco se evidenció en el acta de jornada electoral alguna manifestación de los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*, ni solicitud o inconformidad de algún representante de partido, tampoco existe evidencia alguna de que el mismo hubiese sido alterado.

¹⁵ Visible en las fojas 654 y 655 del expediente RIN/EA/36/2024 en el que se actúa.



Con base en lo anteriormente expuesto y al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, este Tribunal estima **infundado** el agravio esgrimido por los promoventes.

2.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso g), de la Ley de Medios Local

➤ Planteamientos de los promoventes

Señala que en las casillas E1/C1 1860, E2 1861 y C1 1862, se instalaron y empezaron a recibir la votación después de la hora indicada, pues se advierte que no dieron inicio formalmente a las 8:00 am del día dos de junio, lo que impidió que un gran número de electores pudieran emitir su sufragio, asimismo dicha tardanza resulta ser determinante en la elección, en virtud de que la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar, es menor al 1%.

| NÚM. | SECCIÓN | CASILLA | IRREGULARIDAD |
|------|---------|--------------------------------|---|
| 1 | 1860 | EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1 | <p>Resulta injustificado que la instalación de la casilla haya iniciado conforme lo marca la ley a las 7:30, pero que la recepción de la votación haya sido hasta las 9:00, máxime que ningún representante partidario firmó las boletas, por lo que se privó a la ciudadanía de emitir su sufragio de manera ordinaria, pues los electores que puntualmente acudieron no lo pudieron realizar al iniciarse una hora después la recepción de la votación.</p> <p>Aunado a que, en el acta de la jornada electoral, se desprende que no existió algún incidente su instalación que genere el retraso en la recepción de la votación, aunado a que en dicha casilla sí estuvieron presentes todos los funcionarios seleccionados por el INE para fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla.</p> |
| 2 | 1861 | EXTRAORDINARIA 2 | La votación se empezó a recibir a las 8:30 am. |
| 3 | 1862 | CONTIGUA 1 | <p>La votación inició a las 8:31.</p> <p>También genera incertidumbre que, en el acta de la jornada electoral, se haya establecido que el cierre de la votación fue a las 18:10 horas; sin embargo, que además aparezca marcado el recuadro de que a las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla.</p> <p>Por lo que, se pone en duda si realmente realizaron el cierre de la votación o bien de manera ilegal permitieron la votación fuera de los plazos establecidos por la legislación aplicable.</p> |

➤ Manifestaciones de la responsable

Refiere que el actor incumple con la carga probatoria para acreditar las irregularidades que menciona en las casillas señaladas en su

escrito de demanda, pues solo manifiesta dichos de forma unilateral que no se soporta con algún otro elemento probatorio, basando su actuación en los supuestos de nulidad de casilla previstos en la ley, señalando las casillas, sin que se advierta diversa argumentación a su favor.

Señalando que tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no puede ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También refiere que el inicio de la recepción de la votación se retrasa ante la misma medida en que se demore la instalación de la casilla.

Finalmente refiere que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de admicularse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Refieren que las afirmaciones de los promoventes son meras apreciaciones genéricas, subjetivas, vagas e imprecisas, sin ningún soporte jurídico, sin las pruebas idóneas con las cuales de acredite su afirmación, pues de sus expresiones no se pueden desprender argumentos o razonamientos que expresen con claridad las



violaciones que considera fueron cometidas en su perjuicio, o que permitan concluir que se violó la certeza jurídica y la imparcialidad de la jornada electoral.

➤ **Marco Normativo**

El artículo 76, inciso g), de la *Ley de Medios Local*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula:

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

El artículo 215, refiere lo siguiente:

1.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2.- El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 (siete horas con treinta minutos), los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

3.- Antes del inicio de la votación, el Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá realizar en forma pormenorizada, y ante la presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, el conteo de las boletas que obren en su poder. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación; y

b) El de cierre de votación.

5.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6.- En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 (ocho horas cero minutos).

7.- Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Por su parte el artículo 219, numeral 1, de la citada ley indica que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

1) Que se reciba la votación en una fecha, hora, distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,

2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

En ese entendimiento, tenemos que el artículo 215, numeral 6 y 7, de la *Ley de Instituciones Local* indica que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 (ocho horas cero minutos), lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado, así como los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Para mayor comprensión, este Tribunal enfatiza lo que establece la normativa electoral:

- 0 Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el **dos** de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 0 Previo a la apertura de la casilla, a las 7:30 horas, los funcionarios de mesa directiva de casilla, **iniciarán los preparativos para la instalación.**
- 0 En ningún caso, la votación podrá ser recibida **antes de las 8:00 horas** del primer domingo de junio.
- 0 **Podrá instalarse con posterioridad una casilla**, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva



de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, y funcionará hasta su clausura.

- 0 La votación se cerrará a las **18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción**. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

Entonces, en cuanto a la hora de apertura de la recepción de la votación, debe precisarse que la normativa electoral, establece que las casillas se instalarán a las a las 7:30 horas, **con la restricción expresa de no recibir votación antes de las 8:00 hrs**, por lo que, desde la legislación, se observa que no existe un horario fijo de inicio de recepción de la votación.

Lo anterior, en virtud que la instalación obliga a guardar el principio de certeza y al ser un procedimiento ciudadano, se debe cuidar cada momento, a efecto de que los funcionarios de casilla cuenten con todos los elementos necesarios, instalados, y a la mano, previo a la recepción de los votantes, para poder cumplir con los extremos de la normativa, en cuanto al método que se delimita expresamente en la legislación para ese efecto.

Durante la instalación, las mesas directivas de casilla, y las urnas, deben cumplir con una serie de acciones que van desde la conformación de la mesa directiva de *casilla -cuestión que implica que quienes resultaron insaculados acudan a tiempo, o bien cubrir las ausencias de los mismos mediante lo que se conoce como "corrimientos", hasta tomar ciudadanos de la fila para completar su integración-*; la apertura del paquete; el armado de urnas; la rúbrica de boletas; los sellos de los representantes; y el conteo de boletas; lo que implica un sin número de variables que pueden incidir y modificar los tiempos de instalación y apertura de casillas.

Además, las y los funcionarios que participan en las mesas directivas de casillas, son ciudadanos que, pese a recibir capacitación, esto no necesariamente significa que cuentan con experiencia para realizar las labores asignadas y, por tanto, es probable que pueda existir un retraso en las actividades relacionadas con la instalación de éstas.

Así, se explica que es factible que ocurran una serie situaciones que condicionen el horario de inicio de la votación, y que es menester cumplir para precisamente instalar de forma correcta una casilla, y una vez iniciada la votación, ésta debe llevarse de manera ininterrumpida, y debiendo concluir a las **dieciocho horas**, o bien, podrá extenderse exclusivamente para que puedan sufragar aquellos electores que a esa hora aún se encontraren formados en la fila para votar.

Así, idealmente, la ciudadanía podría concurrir a las casillas a votar a partir de las **ocho horas del día de la elección**, sin embargo, como ya se apuntó, es común que tal inicio se retrase cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde o simplemente no se presentan.

Estos retrasos, contrario a violentar el derecho a votar de los ciudadanos, lo protege y lo dota de certeza y legalidad, porque obedecen al cumplimiento de los extremos de la normativa, por ello, lo alegado por el partido actor no constituyen elementos a considerarse como actualización de la causal alegada.

Al respecto, la *Sala Superior* sostiene que el simple hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde y, en consecuencia, se retrase la recepción del voto, por sí solo resulta insuficiente para considerar que se impidió votar a los electores y, por tanto, actualizar la causal de nulidad respectiva.



Ello porque **una vez que inicia la recepción**, es decir, la hora de apertura de la casilla, **las y los electores se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar**.¹⁶

Por tanto, la propia *Sala Superior* considera que no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas del día de la jornada electoral, sino que **debe demostrarse que tal retraso fue injustificado**, pues de lo contrario, si de las constancias no se advierte alguna irregularidad, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso de la apertura.

Además, es necesario que tal irregularidad haya sido determinante para impactar en el resultado de la votación en la casilla, lo cual ocurrirá cuando:

a) el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea **igual o mayor** a la diferencia que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla o,

b) cuando no resulte posible identificar dicho número, que, en caso de ser necesario y justificado, se deberá comparar la votación recibida en casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a fin de determinar si incidió en una disminución del número de votantes.

➤ **Material probatorio**

Al respecto, cobra relevancia la siguiente documentación en copias certificadas; **1.** Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **2.** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas; **3.** Acta de escrutinio y cómputo levantada en el *Consejo Municipal Electoral*; **5.** Actas de dos, cuatro y seis de junio levantadas en el *Consejo Municipal Electoral*.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

¹⁶ Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Análisis del caso en concreto**

A juicio de este Tribunal no se acredita la irregularidad planteada por los promoventes, pues al haberse confrontado los hechos con el resultado de la inspección a la documentación que obra en autos de las casillas cuestionadas, las formalidades en cuanto a la recepción de la votación en fecha y hora determinada fueron cumplidas en el desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, en las actas de la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo referente a las casillas impugnadas, se advierte que la **instalación de las mismas inició a las siete horas con treinta minutos del dos de junio**, y que en la misma obra nombre y firma de conformidad de los funcionarios de las casillas, así como de los representantes de los partidos *FXMO* y *PVEM*.

De las actas de la jornada electoral de las casillas E1 C1 1860, E2 1861 y C1 1862, se señala lo siguiente:

| NÚM. | SECCIÓN | CASILLA | INSTALACIÓN DE LA CASILLA | INICIO DE LA VOTACIÓN | CIERRE DE LA VOTACIÓN | INCIDENTES ASENTADOS EN EL ACTA |
|------|---------|--------------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|
| 1 | 1860 | EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1 | 7:30 am | 9:00 am | No indica | No |
| 2 | 1861 | EXTRAORDINARIA 2 | 7:30 am | 8:30 am | 6:00 pm | No |
| 3 | 1862 | CONTIGUA 1 | 7:30 am | 8:31 am | 6:10 pm | No |

Con base en lo que obra en autos, se tiene que, efectivamente, las casillas mencionadas, se instalaron puntualmente a las siete horas con treinta minutos, como lo marca la normativa y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no obstante, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la



apertura tardía de estas casillas en particular¹⁷, ni obra hoja de incidentes en dichas casilla que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.

Esto se considera así porque, como ya se asentó en el marco normativo, el que algunas casillas hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la mañana, para el caso, no constituyó *per se* una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas, o probadas, ni si quiera en forma indiciaria, por lo tanto, en estos casos, es criterio de la *Sala Superior*, sentado en la jurisprudencia **15/2019**, cuyo rubro es: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.

En tal criterio, se establece que según la normativa electoral, las casillas ciertamente comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por lo que, atendiendo a los señalamientos del partido actor sobre la actualización de esta causal, resulta **infundado**, puesto que esta autoridad al hacer una inspección en la documentación remitida por la autoridad responsable, no fue posible obtener evidencia que permita determinar **por qué, cómo, ni cuántos ciudadanos, no pudieron ejercer su derecho a votar por la tardanza de la apertura de las casillas.**

En efecto, los promoventes se limitan a señalar en cada una de las casillas que impugna por esta causal, la hora en que comenzó la recepción de la votación, y que esa hora de inicio no tuvo una

¹⁷ Del análisis de las actas de la jornada electoral y de la ausencia de incidentes y escritos de protesta de los representantes de Partidos en el cómputo municipal que obran en el expediente.

justificación, y que, además, en la casilla C1 1862 genera incertidumbre que en el acta de la jornada electoral, se haya establecido que el cierre de la votación fue a las 6:10 pm y que aparezca marcado en el recuadro de que a las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla, por lo que a su consideración del partido actor se pone en duda, si realmente realizaron el cierre de la votación o bien de manera ilegal permitieron la votación fuera de los plazos establecidos.

De lo anterior, no mencionan los nombres ni la cantidad de personas que estuvieron puntualmente a las ocho de la mañana del dos de junio, y que se les haya restringido emitir su sufragio, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de las personas, al menos se demuestre que dicha tardanza se vulneró de manera grave los principios tutelados, es decir, los señalamientos lo hacen de forma generalizada, pues como ha referido la *Sala Superior*, una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

En conclusión, este Tribunal considera que si bien en las actas de la jornada electoral se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación específica, o bien irregular, también es cierto que **no existen elementos para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada** y, por tanto, **se presume que se trató de dificultades que no afectaron el desarrollo de la votación** y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada y además, no se observan incidentes en torno a votación recibida fuera del horario estipulado, al igual que en las actas firman de conformidad los representantes partidistas presentes.

De igual manera, los promoventes, no aportan elemento alguno, que apunte a una transgresión de las formalidades que han de seguirse a la instalación; al inicio y cierre de la recepción de la votación; y los casos de excepción; ni se señaló que se transgrediera, por ejemplo, el derecho de los observadores



electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral, y por el contrario, de lo que se advierte en las actas de la jornada correspondientes a esas casillas, no se observa manifestación que sostengan su agravio.

Por lo que hace a que en la casilla C1 1862 genera incertidumbre que en el acta de la jornada electoral, se haya establecido que el cierre de la votación fue a las 6:10 pm y que aparezca marcado en el recuadro de que a las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla, por lo que a su consideración del partido actor se pone en duda, si realmente realizaron el cierre de la votación o bien de manera ilegal permitieron la votación fuera de los plazos establecidos.

No obstante, la misma también resulta **infundada**, pues en autos no obra manifestación alguna de firmar bajo protesta, no presentaron escritos de protesta, también los partidos políticos a través de sus representantes, tienen la facultad de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral, y por el contrario, de las actas de la jornada correspondientes a esas casillas, no se observa manifestación alguna.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, pese a recibir capacitación, esto no necesariamente significa que cuentan con experiencia para realizar las labores asignadas y, por tanto, es probable que pueda existir un retraso en las actividades relacionadas con la instalación de éstas, así como, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de admicularse las distintas pruebas que obren en autos.

Por tanto, recae la carga de la prueba en el partido actor de demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, que en el caso no aconteció.

Finalmente, por lo que hace a dicha tardanza resulta ser determinante en la elección, en virtud de que la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar, es menor al 1%, también resulta **infundada**, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Así, partiendo de la voluntad del legislador, que exige de todos los actos en materia electoral el respeto de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, tenemos el imperativo de que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben ser un reflejo de la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por la falta o vulneración de alguno de los principios ya referidos.

Derivado de lo expuesto, a juicio de este Tribunal, resultan **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, pues se tiene que las formalidades en cuanto a la recepción de la votación en fecha y hora determinada fueron cumplidas en el desarrollo de la jornada electoral, en las casillas impugnadas, por lo tanto, se debe considerar válida la votación que en ellas se contiene.

2.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*

➤ Planteamientos de los promoventes

Señalan que las personas que fungieron en las mesas directivas de casilla no pertenecen a las secciones electorales ya que el nombre de los ciudadanos no aparece en la lista nominal, violando los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo proceso electoral y que además incumplieron con el proceso de nombramiento y designación de los funcionarios de casilla,



procedimiento que marca la ley para poder instalarse legalmente, como se detalla a continuación:

| SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLAS |
|---------|------------------|--|
| 1860 | EXTRAORDINARIA 1 | YESENIA RINCÓN SANTIAGO (fungió ilegalmente como segunda secretaria de la mesa) |
| 1860 | EXTRAORDINARIA 2 | MOISÉS JESÚS PÉREZ VILLAR (fungió ilegalmente como presidente de la mesa) |
| 1861 | BÁSICA 1 | JUAN JESÚS SEGURA VÁSQUEZ (fungió ilegalmente como primer secretario de la mesa) JOAQUÍN GONZÁLEZ MARCELINO (fungió ilegalmente como segundo secretario de la mesa) GUADALUPE BAUTISTA GUTIEREZ (fungió ilegalmente como primera escrutadora de la mesa) ALFONSO SÁNCHEZ ALEJANDRO (fungió ilegalmente como tercer escrutador de la mesa) |
| 1862 | BÁSICA 1 | ROSALBA PINEDA GARCÍA (fungió ilegalmente como primera escrutadora de la mesa) |

➤ Planteamientos de la responsable

Refiere que la parte actora no demuestra con pruebas fehacientes el hecho de que personas no pertenecientes a la sección electoral ni a la lista nominal hayan faltado al procedimiento a realizar como lo marca la ley para la instalación legal de casilla, ya que los promoventes únicamente presentan como pruebas las actas de incidentes que integran el expediente, sin precisar las conductas que señala, así como los datos necesarios y pruebas para demostrar dicha conducta.

➤ Planteamientos de los terceros interesados

Refieren que para la integración de las mesas directivas de las casillas que promoventes pretenden que se anulen, las mismas quedaron integradas conforme a derecho con los ciudadanos electores presentes, previamente que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y que contarán con credencial para votar.

También refieren que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por ley; sin embargo, para anular la votación se requiere que la

irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

➤ **Marco normativo**

El artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

Por su parte el artículo 215, numeral 2, de la *Ley de Instituciones Local*, refiere que a las 7:30 (siete horas con treinta minutos), los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

El artículo 216, numeral 1, de la ley en cita, señala que, de no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores



presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el numeral 2, señala que en el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el numeral 3, indica que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua, contiguas o extraordinarias instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

De lo expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera cuando:

I) Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o,

II) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁸ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que, en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

b) Que la irregularidad sea determinante.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la **determinancia** se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

➤ **Material probatorio**

Al respecto, cobra relevancia la siguiente documentación en copias certificadas; **1.** Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **2.** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas; **3.** Acta de escrutinio y cómputo levantada en el *Consejo Municipal Electoral*; **4.** Actas de dos, cuatro y seis de junio levantadas en el *Consejo Municipal Electoral*; **5.** Encarte (ubicación e integración de

¹⁸ Tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.



mesas directivas de casillas) para el proceso electoral ordinario 2023-2024; **6.** Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024, correspondiente a la sección electoral 1860, 1861 y 1862, del municipio de Santa María Jacatepec.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Análisis del caso en concreto**

A juicio de este Tribunal no se acredita la irregularidad planteada por los promoventes, porque las personas funcionarias que impugnan, si bien no fueron designadas por el Consejo, lo cierto es que aparecen en la lista nominal de las secciones de los centros de votación respectivos.

Los promoventes refieren que las personas que fungieron en las mesas directivas de casilla no fueron las que previamente designó el Instituto Nacional Electoral, mediante los procesos de insaculación, además no fueron definidas en tiempo y forma, las mismas no pertenecen a las secciones electorales ya que el nombre de dichos ciudadanos no aparece en la lista nominal y no se cumplió con el procedimiento que marca la ley para poder integrarse las mesas directivas de casilla.

Criterio de la Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal h) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada**

y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Así, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, encarte y listado nominal.

Pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el Consejo, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Ahora bien, de los nombres señalados en su escrito de demanda por el partido actor, si bien no fueron designadas por el Consejo, lo cierto es que pertenecen a la sección de los centros de votación respectivos, como se advierte en el siguiente cuadro:

| CONSECUTIVO | CASILLA | | CARGO | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) | SE LOCALIZA EN LA LISTA NOMINAL O ENCARTE | FOLIO |
|-------------|---------|------|------------|--|--|---|-------|
| | SEC. | TIPO | | | | | |
| 1 | 1860 | E1 | PTE. | ADRIÁN MIGUEL HERNÁNDEZ FELICIANO | ADRIÁN MIGUEL HERNÁNDEZ FELICIANO | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. SRIO. | JOSEFINA AZAMAR PÉREZ | JOSEFINA AZAMAR PÉREZ | ENCARTE | - |
| | | | 2DO. SRIO. | PEDRO BRAVO ISIDRO | <u>YESENIA RINCÓN SANTIAGO</u> | LISTA NOMINAL | 295 |
| | | | 1ER. ESC. | PATRICIA MARTÍNEZ FELIPE | PATRICIA MARTÍNEZ FELIPE | ENCARTE | - |
| | | | 2DO. ESC. | OBED PÉREZ HERNÁNDEZ | OBED PÉREZ HERNÁNDEZ | ENCARTE | - |
| | | | 3ER. ESC. | ABIGAIL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ | ABIGAIL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. SUP. | MARCIANA GONZÁLEZ ALEJANDRO | - | - | - |
| | | | 2DO. SUP. | SANTIAGO MARTÍNEZ PÉREZ | - | - | - |
| | | | 3ER. SUP. | ERICKA HERNÁNDEZ PÉREZ | - | - | - |
| 2 | 1860 | E2 | PTE. | GABRIELA ACEVEDO DOMÍNGUEZ | <u>MOISÉS JESÚS PÉREZ VILLAR</u> | LISTA NOMINAL | 417 |
| | | | 1ER. SRIO | MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FELIPE | MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FELIPE | ENCARTE | - |
| | | | 2DO. SRIO. | MARÍA FERNANDA ANDRIANO ANDRÉS | MARÍA FERNANDA ANDRIANO ANDRÉS | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. ESC. | JORGE CASTAÑEDA MIGUEL | BEATRIZ DE LA CRUZ ABELINO | ENCARTE | - |
| | | | 2DO. ESC. | BEATRIZ DE LA CRUZ ABELINO | JORGE CASTAÑEDA MIGUEL | ENCARTE | - |
| | | | 3ER. ESC. | AURI YURIDIA GREGORIO ANTONIO | AURI YURIDIA GREGORIO ANTONIO | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. SUP | BALBINA ANDRÉS MARTÍNEZ | - | - | - |
| | | | 2DO. SUP. | ATALO ANTONIO ANDRÉS | - | - | - |

| CONSECUTIVO | CASILLA | | CARGO | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) | SE LOCALIZA EN LA LISTA NOMINAL O ENCARTE | FOLIO |
|-------------|---------|------|------------|--|--|---|-------|
| | SEC. | TIPO | | | | | |
| | | | 3ER. SUP. | ARELY ANTONIO SÁNCHEZ | - | - | - |
| 3 | 1861 | B1 | PTE. | BIANCA YESENIA FENTANEZ GONZÁLEZ | BIANCA YESENIA FENTANEZ GONZÁLEZ | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. SRIO | JACQUELINE CRUZ CONTRERAS | <u>JUAN JESÚS SEGURA VÁSQUEZ</u> | LISTA NOMINAL | 330 |
| | | | 2DO. SRIO. | PATRICIA CRUZ CONTRERAS | <u>JOAQUÍN GONZÁLEZ MARCELINO</u> | LISTA NOMINAL | 185 |
| | | | 1ER. ESC. | PETRA ALMENDRA TORRES | <u>GUADALUPE BAUTISTA GUTIEEREZ</u> | LISTA NOMINAL | 51 |
| | | | 2DO. ESC. | JENNIFER ARELLANO LÓPEZ | CATALINA CRUZ JORDAN | ENCARTE | - |
| | | | 3ER. ESC. | JUAN CARLOS CONTRERAS CRUZ | <u>ALFONSO SÁNCHEZ ALEJANDRO</u> | LISTA NOMINAL | 312 |
| | | | 1ER. SUP | CATALINA CRUZ JORDAN | - | - | - |
| | | | 2DO. SUP. | GUADALUPE ANTONIO HERNÁNDEZ | - | - | - |
| | | | 3ER. SUP. | NATIVIDAD BRAVO RAMÍREZ | - | - | - |
| 4 | 1862 | B1 | PTE. | IGNACIO HERMENEGILDO RAMÍREZ | IGNACIO HERMENEGILDO RAMÍREZ | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. SRIO | HELIDIA HERNÁNDEZ CARRERA | HELIDIA HERNÁNDEZ CARRERA | ENCARTE | - |
| | | | 2DO. SRIO. | FRIDA JAZZEL ANTONIO PEZA | FRIDA JAZZEL ANTONIO PEZA | ENCARTE | - |
| | | | 1ER. ESC. | RUTH YANILET CARRERA HERNÁNDEZ | <u>ROSALBA PINEDA GARCÍA</u> | LISTA NOMINAL | 454 |
| | | | 2DO. ESC. | VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | ENCARTE | - |
| | | | 3ER. ESC. | ISIDORO ANTONIO MARTÍNEZ | ISIDORO ANTONIO MARTÍNEZ | ENCARTE | - |



| CONSECUTIVO | CASILLA | | CARGO | FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) | SE LOCALIZA EN LA LISTA NOMINAL O ENCARTE | FOLIO |
|-------------|---------|------|-----------|--|--|---|-------|
| | SEC. | TIPO | | | | | |
| | | | 1ER. SUP. | JOSÉ ANTONIO BASILIO MARTÍNEZ | - | - | - |
| | | | 2DO. SUP. | HERMINIA BENITO MARCOS | - | - | - |
| | | | 3ER. SUP. | ELENA PINEDA FELICIANO | - | - | - |

De lo anterior, son datos tomados del ENCARTE y la lista nominal, documentales remitidos por la autoridad responsable y de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, respectivamente.

En consecuencia, este Tribunal verificó que los ciudadanos pertenecieran a las secciones electorales al analizar la lista nominal y se encontró que efectivamente **los ciudadanos referidos se encuentran incluidos en la lista nominal** de electores correspondiente a la secciones de las casillas en las que actuaron como funcionarios; por lo que, ante los supuestos previstos por la propia norma, es factible concluir que de manera excepcional se requirió de su función para integrar válidamente la mesa directiva de casillas.

Por tanto, el agravio esgrimido por el partido actor, resulta **infundado**, toda vez que, si bien no se encontraban en el listado final de ciudadanos designados por la autoridad competente y enlistados en el ENCARTE, lo cierto es que pertenece a la sección y la ley prevé **“corrimientos” y el nombrar como funcionarios a los ciudadanos que están formados en la fila**, a efecto de completar la mesa directiva de casilla y así garantizar la recepción de la votación.

Además, de que es necesario precisar, que de los datos que se desprende de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio

y cómputo, se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos, de esta manera estaban presentes en vigilar y verificar que se cumplan con los requisitos materiales y procedimentales de la instalación y en todas las actas firman de conformidad los representantes de los partidos *FXMO* y *PVEM*.

Ahora bien, por lo que hace a que en las casillas impugnadas no fueron las que previamente designó el Instituto Nacional Electoral, mediante los procesos de insaculación, además no fueron definidas en tiempo y forma, como se ha mencionado anteriormente, la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el Consejo, bien porque se encuentre en el ENCARTE o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el **listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva**.

Al respecto, resulta relevante tener presente que, conforme al marco normativo, específicamente la *Ley de Instituciones Local*, en su artículo 216, faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

Ahora bien, si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla, en los términos señalados en el párrafo precedente.

En el caso concreto, el partido actor no pone en evidencia un actuar irregular por parte de la mesa directiva de casilla, en el sentido de que, ante la ausencia de los funcionarios previamente designados y estando presentes los suplentes hubieran optado de manera anticipada por designar a personas distintas para fungir en suplencia de los ausentes.

Así, a consideración de este Tribunal, el corrimiento de la funcionaria, no constituye causa **para acreditar que, la votación se recibió por un órgano o persona distinta a la facultada por**



la ley, máxime que los ciudadanos habilitados, sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

Pues en términos del numeral uno, inciso d), del artículo 216, de la *Ley de Instituciones Locales*, establece como única limitante para la sustitución del funcionariado, que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos-coaliciones o candidatura independiente.

Así, la ley estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que los ciudadanos no fueran designadas previamente por la autoridad administrativa electoral, actúen como funcionarios de casilla, **no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley.**

Así, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al partido actor** en cuanto a los agravios relativos a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, y a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Por lo que, se advierte que las personas que fungieron como funcionarios de las casillas impugnadas, **están debidamente inscritos en la lista nominal de las casillas de las secciones respectivas.**

Con base en lo anteriormente expuesto y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal estima **infundado** la causal invocada, porque las personas funcionarias que impugnan, si bien no fueron designadas por el Consejo, lo cierto es que pertenecen a la sección de los centros de votación respectivos.

2.5. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios Local

➤ **Manifestaciones de los promoventes**

Refieren que se presentaron irregularidades como detallan a continuación:

| NÚM. | SECCIÓN | CASILLA | IRREGULARIDAD |
|------|--------------|-----------------|--|
| 1 | 1860 | E 2 | <p>1. Se violentó el orden establecido en la ley para realizar el escrutinio y cómputo ya que por imposición del C. Moisés Jesús Pérez Villar (quien fungió ilegalmente como presidente) en contubernio con la C. Nubia Arleth Robledo Capacitadora asistente electoral del IEEPCO, y el representante General del Partido de la Revolución Democrática, de nombre Toribio García Rivera, determinaron que se iniciara con la elección de ayuntamientos, sin siquiera, contabilizar las boletas sobrantes, no se inutilizaron y tampoco se hizo previamente la sumatoria de los votantes en la sección.</p> <p>2. Ningún integrante de la mesa directiva de casilla acudió a hacer la entrega al Consejo Municipal, ya que lo arrebató la C. Nubia Arleth Robledo CAE del IEEPCO, quien manifestó que había recibido un aviso que iba en camino un grupo de personas a quemar la paquetería electoral de esta casilla y que no podía llevar a ningún representante.</p> <p>3. El acta de escrutinio para el PREP, no se capturó, ya que no venía fuera del paquete electoral y tampoco se localizó al interior del mismo al momento de abrir el referido paquete el día de la sesión especial de cómputo, por lo que no hay certeza en lo que haya sucedido el día de la jornada electoral. Todo el material del paquete electoral estaba revuelto, y quienes tuvieron el último contacto con el mismo, fue la capacitadora asistente electoral del IEEPCO y su chofer Felipe Jordan, hermano de la Tesorera del esposo de la candidata del PAN-PRD-PUP, el actual diputado Víctor Raúl.</p> <p>4. En el escrutinio y cómputo de la casilla, no siguió el orden establecido y conforme al cual fueron capacitados los integrantes de la mesa directiva.</p> <p>El único paquete electoral con muestras graves de alteración, al ser el único paquete que no tenía las actas originales debidamente firmadas.</p> |
| 2 | 1860 1861 | E1, E2, B1 y B1 | 5. Instalación de las casillas en condiciones diferentes, a las que establece la Ley de Instituciones Local, vulnerando los principios |

| | | | |
|--|------|--|--|
| | 1862 | | de certeza y legalidad, pues se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla, el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación. |
|--|------|--|--|

➤ **Manifestaciones de la responsable**

Manifiesta que el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado, en cada una de las etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hecha las operaciones aritméticas necesarias.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Refieren que la elección de concejalías al ayuntamiento se realizó conforme al principio constitucional de legalidad, por que se celebró de manera libre, autentica y periódica, además es de relevancia superior para la democracia del municipio, también refieren que los promoventes no prueban sus manifestaciones, cuando el *onus probandi* estaba a su cargo, frente a la presunción *iuris tantum* de la validez de la elección como un acto público válidamente celebrados.

➤ **Marco Normativo**

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de esta.

Por otra parte, el artículo 78, de la *Ley de Medios Local* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección las causas que se invoquen deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha sostenido que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹⁹.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer cuatro parámetros:

- **Que existan irregularidades graves;**
- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**
- **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por irregularidad grave se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve

¹⁹ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable²⁰.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

²⁰ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo²¹.

- **Cuantitativo.** Se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo.** Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

➤ **Material probatorio**

Al respecto, cobra relevancia la siguiente documentación en copias certificadas; **1.** Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **2.** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas; **3.** Acta de escrutinio y cómputo levantada en el *Consejo Municipal Electoral*; **4.** Actas de dos, cuatro y seis de junio levantadas en el *Consejo Municipal Electoral*; **5.** Constancia de clausura de los paquetes electorales; **6.** Recibos de entrega de los paquetes electorales, del municipio de Santa María Jacatepec.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Análisis del caso en concreto.**

Por lo que hace al punto número **1, 2 y 4** los promoventes se limitan a realizar afirmaciones genéricas, sin las pruebas idóneas con las cuales acrediten su afirmación, pues de sus expresiones no se pueden concluir las violaciones que considera fueron cometidas en

²¹ Tesis XXXII/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.



su perjuicio o que permitan concluir que se violó la certeza jurídica y la imparcialidad de la jornada electoral, pues no aportan medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de la casilla en cuestión. Por tanto, dicho planteamiento no merece una constatación concreta²².

Por lo que respecta al numeral **3**, si bien, la casilla 1860 E2, en el acta de escrutinio y cómputo para los resultados preliminares no se capturo, sin embargo, también obra el recibo del paquete electoral que fue entregado al *Consejo Municipal Electoral* el dos de junio a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, en el cual se advierte del recibo de entrega del paquete electoral que el paquete no muestra signos de alteración y que la misma se fue a recuento por el motivo de que no contaba con el acta fuera del paquete, máxime que en la acta de sesión permanente de dos de junio, no se advierte que el paquete electoral haya sido entregado al *Consejo Municipal Electoral* con signos de alteración, ni tampoco obra algún incidente o escrito de protesta en la cual se advierta alteraciones.

Finalmente, del punto **5**, los promoventes se limitan a manifestar que las casillas se instalaron en condiciones diferentes, así como no cumplieron los requisitos de designación y capacitación para ser habilitados como funcionarios de casilla, sin embargo, son omisos en señalar de forma concreta el actuar irregular por parte de la mesa directiva de casilla, en el sentido de que, ante la ausencia de los funcionarios previamente designados y estando presentes los suplentes hubieran optado de manera anticipada por designar a personas distintas para fungir en suplencia de los ausentes, tampoco demostraron que los ciudadanos previamente designados estuvieran presentes para en la instalación de las casillas y que se

²² Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO.**

haya sustituido su función por personas que se encontraban en la fila de la votación, o en su caso, que las personas que recibieron la votación en las casillas señaladas hayan sido servidores públicos o representante de un partido político.

Derivado de lo anterior, y de las constancias que obran en autos, este Tribunal determina inoperantes los **agravios esgrimidos**, ya que los promoventes se basan en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Por tanto, al haber resultado infundadas las causales de nulidad que hacen valer los promoventes y no existir alguna otra que amerite el estudio por parte de este Tribunal, debe confirmarse la elección controvertida.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados; por **oficio** a la autoridad responsable y en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.



Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.